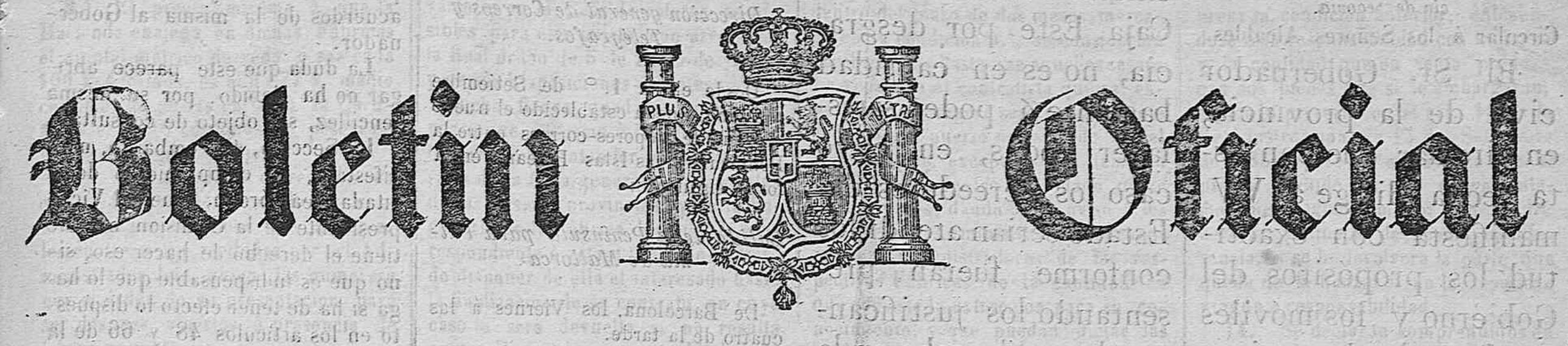
la Lumision en los

cesario que conoacan los acuera



LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. ernes a las cinco de la turie -

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boleris coleccionados ordenadamente para su encuadérnacion, que deberá verificarse al final de cada ano económico.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 18:7.)

Las leves, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general. 2929191111 9D 09 -1109111109 10 7 17 1811

ese caso al Vice-presidente cor-

bernador, per a i que este haga uso

del deceeho que le conceden los GOBIERNO DE PROVINCIA.

office necessario CIRCULAR.

v. por ellas opina que debe contes-Decidido a hacer cuanto mis fuerzas alcancen, porque llegue à ser una verdad el programa espuesto por el Exemo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla, al encargarse del Gobierno de la Nacion, me dirigi à V. hace pocos dias escitandole à que preste al Gobierno la cooperacion que como ciudadano español y como Presidente de ese Ayuntamiento le debe.

Fiado en su patristismo, en su amor à la justicia y sun oniendo en V, el mismo deseo que en el Gobierno y que en todos los hombres honrados, de hacer la adm inistración independiente de la política, no dude en manifestarle la justa aspiracion que tenia el Ministerio de que los habitantes de esta provincia, como los de toda España, contribuyesen al sostenimiento de las cargas del Estado pagando en el mes de Agosto la cuota de contribucion correspondiente al primer trimestre del presente ano económico; por mas que la época que se señalaba para el pago, fuese la misma que el Gobierno tenia designada para que la Nacion eligièse sus representantes en Cortes.

No se me ocultaba que semejante medida seria censurada por nuestros enemigos, y que explotando la propension general en el contribuyente de resistirse a cumplic obligaciones cuyas ventajas no vé inmediatas, se servirian de ellas para pretender que votasen en coutra del partido encargado hoy de dirigir los destinos de España, y con promesas irrealizables obligarles à servir sus propositos liberticidas: pero no podian estas consideraciones hacerme retardar el cumplimiento de las ordenes de un Gobierno que sia su estancia en el Poder, no á conexiones injustas, ni á transacciones inmorales, ni à engañadoras promesas, sino à la justicia y á la bondad de su causa, á la rectitud de sus miras y al exacto cumplimiento del derecho.

Que acerté fiando al buen criterio de los segovianos la solucion política y á su acendrado patriotismo la administrativa, lo prueba de una manera evidente la recaudacion hecha en estos dias y la proclamacion de los Diputados à Cortes. La primera ha superado mis esperanzas, que eran grandes, la segunda tambien es conocida; en todos los distritos de la provincia de Segovia, han triunfado los amigos del Gobierno, los candidatos radicales.

Pero no siempre ha de dirigirle mi voz para recordar el cumplimiento de deberes. El cargo de representante de un Gobierno democratico que tiene la noble aspiracion de realizar la justicia, si me ha obligado á pedir su cooperacion, para que la Adminis-

tracion no encuentre obstàculos, tambien hoy me obliga à darle cuenta de que está acordado el cumplimiento de los sagrados compromisos contraidos al veuder à los Ayuntamientos sus bienes, satisfaciendo los intereses que por laminas intrasferibles se adeudan.

Conocido era este propósito del Gobierno, pero no la orden que hace tiempo tengo en mi poder espedida por el Exemo. Sr Ministro de Hacienda à fin de que

tenga cumplido efecto.

Acaso haya sido una debilidad mia no ponerlo desde luego en conocimiento de todos, pero por mas que la reconozca, debo declarar que incurriré en ella siempre que como ahora ocurra la casualidad de allegarse los recursos para el pago chando esté próxima la eleccion de nuestros representantes; en la seguridad de que obrando así, interpreto sielmente las ideas del Ministerio. Cuando los enemigos del órden establecido tratan de desacreditarle, inventando coacciones, atropellos y violaciones de ley que nunca hau existido, cuando con el objeto sin duda de sostener en Madrid reputaciones, de influencias que no tuvieron ni tienen razon de ser, se publican bajo el velo del anónimo escritos llenos de inexactitudes y de calumnias, cuando no se perdona medio alguno por reprobado que sea, ni se rechaza ningun arma por mas que se la considere como innoble y prohibida, para atacar la política del Gobierno y mi conducta como su representante en esta provincia, no podra yo, que creo pudiera jactarme con justicia de haber presidido las elecciones mas libres que conoce Segovia, dar armas à nuestros adversarios políticos para que con apariencia- de verdad acusasen à la situacion de haber usado la influencia moral de que tanto abusaron ellos en otro tiempo. Preserible encontre que los pueblos sintiesen por algun tiempo mas, el peso abrumador de tantas cargas como tienen que satisfacer, á que los hombres de buena fe pudieran sospechar que el Ministerio pagaba no justas y sagradas dendas, sino votos, que sostuvieran aspiraciones ilegitimas y ambiciones bastardas.

Por desgracia el estado de nuestra Hacienda no permite hoy que el Gobierno pague todo cuanto a esta provincia corresponde; pero ya que no sea posible dejar completamente cubiertas sus obligaciones, es preciso que la distribucion de los fondos destinados al objeto, se haga de una manera conforme á la equidad y à la justicia. Conocida es la irritante desigualdad que hasta aqui ha reinado en el pago de estos intereses; sabido está por todos como se atendia primero á los Municipios que representaban ciertas ideas o que eran representados por determinadas personas, y no es ningun secreto el olvido en que están sumidos los que no tuvieron influencia bastante para ser atendidos y los que con virilidad y caracter han sabido rechazar sujestiones de Gobiernos que seguian una política à que su conciencia era refractaria: pues bien, todas estas designaldades ocasionadas por causas que la moral rechaza, deben concluir y concluiran si los propósitos del Gobierno han de

cumplirse. El digno é ilustrado Jefe económico de esta provincia, al disponer la forma y el tiempo en que ha de hacerse el pago, atenderá seguramente las necesidades de los Ayuntamientos, teniendo por norte la idea de nivelar sus créditos y hacer desaparecer los privilegios establecidos. Para el Jese económico como para mi, todos serán igualmente amigos, todos serán atendidos sean ó no correligionarios, todos podran emplear la mas poderosa influencia, que es la de cumplir exactamente los deberes, y reclamar en nombre de un derecho induvitable.

sororo annoas, mientras derinerones

Antes de concluir, voy à poner en conocimiente de V., ya que hasta ahora no me he permitido haccrlo por respetos al período electoral que atravesábamos: que si acaso se encuentra el Ayuntamiento que preside entre los muchos que tienen pendientes de la aprobacion provincial cuentas de años anteriores, acuda à la Diputacion, à quien yo por mi parte escitaré si fuese necesario, para que sean inmediatamente ecsaminadas y recaiga el fallo que merezcan.

Tambien deberà V. darme cuenta de todo expediente que ese Ayuntamiento tenga incoado, bien pidiendo escepciones de venta en terrenos destinados à dehesas boyales, bien pidiendo concesiones de aprovechamientos en los montes, bien cualquiera otro, que siendo de justicia se halle pendiente de resolucion superior: porque es necesario que desaparezcan y se resuelvan esos expedientes, y que se examinen esas cuentas, que ocupando un lagar en los estantes de las olicinas del Estado y de la provincia, solo pierden el polvo que les cubre, en las épocas electorales, sirviendo à Gobiernos poco escrupulosos para ejercer coacciones, que, por mas que no puedan castigarse, no por eso son menos ilicitas; y si despues de resueltas estas cuestiones, si despues de romper los lazos que pneden obligar à los pueblos à seguir con pasiva obediencia, inspiraciones que no están conformes con su conciencia, u ordenes que no tienen mas suerza de obligar, que la debilidad ó el temor de quien las cumple si despues de ser libres, consienten en volver à ese estado que tanto contrasta en provincias como la de Segovia con la independeucia, virilidad y caracter de que dieron grandes pruebas sus antiguos municipios, entônces, culpa serà: no del Gobierno radical, cuyas aspiraciones y deseos son bien conocidos, sino de su falta de fortaleza, de su abandono y de su poco respeto, a las admirables tradiciones à los heróicos esfuerzos y á la brillante historia de los municipios segovianos.

Segovia 28 de Agosto de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo. - Sr. Alcalde de....

ratio due en caldeilla tibez Cavero.

-tennes autorice amos-

pagor sperentorias oblitable:

ad Administracion para 282 de

TOR .MITT

civil de la provincia, bastante á poder satisen circular que con es- facer todas, en cuyo ta fecha dirige á VV. caso los acreedores del manifiesta con exacti- Estado serian atendidos tud los propósitos del conforme fueran pre-Gobierno y los móviles | sentando los justificanque han de determinar tes de su derecho en la todos los actos de la loficina de mi cargo. Administracion. Ni una | En su consecuencia, los Martes a las cuatro de la tarde. sola palabra debo aña- en da imposibilidad de dir yo á tan acabado satisfacer hasta el dia escrito Uno es el de todas las obligaciones, seo de las autoridades entre las que figura cogubernativa y administrativa y en comun consorcio ambas, mientras tengamos la honra de velar por los intereses de la provincia, marcharemos de consuno: cumpliendo con nuestros deberes: que no son otros si es proceder en todos los actos que nues- persona autorizada, acunen, con la imparciali- cion para que conocida dad necesaria á toda con exactitud por la autoridad que debiendo l misma la cantidad que aplicar la ley y reali- por el mencionado conzar el derecho, ni puede | cepto se adeude á los conocer personas ni do- pueblos, y la fecha de mana anti-la an blegarse ante ninguna

exigencia en les endres est de la contra es Decididos á seguir es ta marcha y á procurar el bienestar de los pueblos, el Sr. Gobernador que tan acreedor se ha hecho con su conducta | Ayuntamientos se iguaà la gratitud de la provincia, uniendo sus gestiones á las mias, ha logrado con su incansable actividad que el Exemo Sr. Ministro de Hacienda autorice á esta Administracion para pagar perentorias obligaciones con el nume- nómico, Agustin Mar- siones de la Comision provincial, rario que en calderilla tinez Cavero.

existia reservado en Circular á los Señores Alcaldes. Caja. Este por desgra-El Sr. Gobernador cia, no es en camidad

mo preferente la de pago de intereses de inscripciones espedidas á los Ayuntamientos por ventas hechas por el Estado de sus bienes de propios, he creido conveniente poner en conocimiento de VV. que por si ó por medio de iros cargos nos impo- da á esta Administraque arranque su derecho, pueda ordenarse el pago hasta donde los recursos alcancen; "atendiendo tan solo á la antigüedad de la deuda;» como medio de que los len en el percibo de sus créditos, desapareciendo irritantes distinciones que no caben dentro de los principios de una buena administracion. Segovia 28 de Agosto de 1872. El Administrador eco-

oreceA. of 28% actooshim MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

> Direccion general de Correos y Telégrafos.

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo, queda establecido el nuevo servicio de Vapores-correos entre la Peninsula y las Islas Baleares en la forma siguiente:

Salida de la Península para Palma de Mallorca.

De Barcelona, los Viernes á las cuatro de la tarde.

De Valencia, los Sábados à las cuatro de la tar le.

De Alicante, con escala en Ibiza,

Regreso de Palma de Mallorca para la Peninsula.

e Secretarios regibun esto Bourrus, De Palma para Barcelona, los Viernes à las cinco de la tarde.

De id. para Valencia, los Jueves á | las ocho de la mañana.

De id. para Alicante, con escala en Ibiza, los Sabados à las ocho de la manana.

Salida de Barcelona para Mahon.

obliga à darte enema de cultio Los Miércoles à las cuatro de la tarde para llegar à alcudia el Jueves à las seis de la mañana y à Mahon à las cuatro de la tarde del mismo dia 2 sal pup nebro al por el Exemo. Se Ministro

Regreso de Mahon para Barcelona.

Les Dominges à las nueve de la mañana para llegar a Alcudia el mismo dia à las tres de la tarde y à Barcelona el Lunes à las siete de la

mañana. Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del público y demás efectosaiv y sullegente sen

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872 - El Director general, J. Maria Villavicencio. = Sr. Gibernador civil de la provincia de Segovia.

iss electiones may hibres que

Direccion general de Administracion local. obasiolaze

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue: instaia - oq on oro

«Remitida à informe del Consejo del Estado la consulta que por conducto de V. S. ha hecho la Comision permanente de esa provincia sobre quién debe autorizar y comunicar sus acuerdos cuando no asiste á sesion el Gobernador, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. or.: en el expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 3 del actual, consulta el Gobernador de Pontevedra al Ministerio del digno cargo de V. E. si en el caso de no

el Vice-presidente de esta debe y puede autorizar y comunicar los acuerdos de la misma al Gobernador.

La duda que este parece abrigar no ha debido, por su misma sencillez, ser objeto de consulta:

La Seccion, sin embargo, manifestará, en cumpl miento de la citada Real orden, que el Vicepresidente de la Comision no sólo tiene el derecho de hacer eso, sino que es indispensable que lo haga si ha de tener electo lo dispuesto en los articulos 48 y 66 de la ley provincial.

El Gobernador puede suspender los acuerdos de la Comision en los casos previstos en el primero de estos dos articulos, y para ello es necesario que conozcan los acuerdos.

Ahora, bien segun el art. 66, el Vice-presidente de la Comision reemplaza al Presidente, que es el Gobernador, cuando fuere necesario, lo cual ocurre siempre que este no asiste á las sesiones; y siendo así, es indudable que en ese caso al Vice-presidente corresponde autorizar los acuerdos de la Comision y comunicarlos al Gobernador, para que este haga uso del derecho que le conceden los citados artículos 48 y 66 de la ley provincial.

La Seccion no cree necesario insistir en las razones anteriores, y por ellas opina que debe contestarse à la consulta que ha hecho el Gobernador de Pontevedra manifestando, que cuando dicha Autoridad no asista à las sesiones de la Comision, el Vice-presidente de esta, que en ese caso tiene la presidencia de la misma, lebe autorizar sus acuerdos y comunicarlos al Gobernador de la provincia á los efectos de la lev.» de la leventa de en

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se

propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1872 - El Director general, Juan Antonio Corcuera. - Sr. Gobernadorede la provincia de co. de de con de de con promissa de España, y com promissas de contreta

Gaceta del dia 21 de Agusto.

Direccion general de Rentas.

garles à secrir sus promòvies liberneldas.

diam estas considerariones bacerone

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en publica subasta en las Fábricas de la Coruña, Santander y Gijon, la wena de labacos de lodas clases que existe depositada en las mismas procedente de las labores ejecutadas desde 1. de Julio de 1871 hasta sin de Junio

11. La subasta tendra dugar en cada una de las tres citadas Fábricas el dia 5 de Setiembre préximo, ce una y media à dos de la tarde, bajo la presidencia del Administrador Jese

respectivo. asociado del Contador y por ante Notario. o smed seguinelle ogi

2. El precio minimo à que la Hacienda enajena en dichas Fàbricas el quintal métrico de vena. o sea cada 100 ki ógramos, es el de 77 y medio centimos de peseta en la de la Coruña, y el de 10 céntimos de peseta en las de Santander y Gijon.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Administrador Jele, quien las numerarà por el órden de su presentación para ser despues abiertas à presencia de los proponentes.

Dichas proposiciones podrán hacerse para el todo ó parte de la vena que existe en cada Fàbrica, y una vez presentadas no podran retirarse, así como lampoco se admitirà ninguna } despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones

pósito de garantia, consistente en el.5 por 100 en metàlico del valor que re-. presente la cantidad de vena a que se contraigan las mismas al respecto del precio que en ellas se ofrezea, cuyo i depósito se hará por el licitador en la Pagaduría de la respectiva Fàbrica.

3. Estar suscrita por un español que pague alguna contribucion, lo cual se acreditará acompañando el recibo del último trimestre anterior à la subasta. En case de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberà unirse garantia firmada por un español que reuna aque las condiclones. And the simple to be in the

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, o en su lugar personas con poder bastante que examinará la Junta antes de presentarse la proposicion. 201 ale orional dilliph saluer

Y 4.º Espresar on leira el precio. sin agregar ninguna condicion eventual.

5. Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Administrador Jefe, los pasarà al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el mo-3 mento de la validez de las proposiciones. To de la fill de ciones y To centrale de

6. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore en cada. Fabrica el tipo minimo que se señala en la condicion 2ª, se adjudicarà provisionalmente el remate al mejor postor, à reserva de que recaiga la aprobacion su-

periors de la de diemper, ha side incroiraq . Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admilirán a los sirmantes de la misma pujas à la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicandose provisionalmente el remate al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicarà el servicio à la que se hubiese presentado primero, siendo no obstante preferida para este caso la que comprenda mayor número de quintales ó kilógramos de la espresada vena.

7.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 en melàlico del yalor que representa la vena que ha-

ya de estraer de la Fábrica al precio à que se le adjudique, o con sus equivalentes en la cluse de valores admisibles para este objeto con arregio à la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Dicha fianza quedarà constituida por lo que respecta à las fabricas de la Coruña y Santander en las sucursales de la Caja general de Depósitos de las mismas provincias, y en la Pagaduría de la Fàbrica de Gijon la correspondiente à esta ú tima; no pudiendo disponer de ella el interesado hasta la finalización de su contrato, en cuyo caso le será devuelta si no resulta contra él ninguna responsabilidad en virtud de órden que al efecto comunicará la Direccion general de Rentas al Administrador Jele de la Fábrica.

Si trascurridos ocho dias desde el en que se comunique al rematante la adjudicación de este servicio no hubiere el mismo constituido la espresasean válidas deberán: da fianza, perderá el depósito hecho 1.º Estar redactadas con arreglo opara licitar, y se tendrá por rescindial adjunto modelo. 2.º Haber sido precedidas del de- duciendo esta declaración los efectos que se espresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8. El que resulte contralista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxi io ni proroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funden, y se sometera en todas las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, cuando no se conformare con las disposiciones administrativas que se dicten, à lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

9.ª Ei contratista se obliga à estraer de la Fàbrica en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, toda la vena que comprenda la proposicion que hubiere hecho; debiendo pagar préviamente su importe en metalico en la Caja del mismo establecimiento por el poso limpio que arroje aquella en los aimacenes en que se halle depositada, sin cuvo requisito no se le entregara cautidad alguna bajo ningun concepto.

10. El contratista recibirà la vena sin distincion ni separación de clases en la misma forma y estado en que se encuentre depositada en las Fabricas; y seran de su cuenta todos los gastos que se ocasionen para su estracción desde el momento en que se verifique el peso, que para su recibo presenciarà él ó su representante, ó en otro caso pasara por lo que haga la Fabrica.

11 El contralista podrá quemar ó sexportar al estrangero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificara en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido estraido aquel articulo del local en que se encuentre: todos los gastos de quema serán de cuenta del contralista, quien cuidarà de recoger las cenizas tan luego como se havan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los silios pertenecientes à las Fàbricas, el contratista lo verificara en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta

los quemaderos. Si por efecto de tempor es no pudiere hacerse la quema dentro del plazo de dos meses marcado en la condicion 9.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen, La vena que el contratista quiera esportar al estrangero serà precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterraneo, exceptuandose tambien el de Lisboa, dentro del citado plazo de dos meses, dando antes aviso a los Jeses de las Administraciones economicas y Administradores de las respectivas Fabricas de la cantidad en que consiste la extracción para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes à la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puerlos. El contratista en este caso queda obligado a presentar al Jele de la respectiva Fàbrica certificacion del Consul español que acredite el desembarque de la vena, con espresion del número de quintales métricos, en el termino prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto estrangero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fabrica hubiese alguna diferencia, se instruirá espediente para averiguar sa origen. Si esta diferencia no se justificase, o el cantratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho merito, pagara a la Hacienda por cada quintal mètrico ò fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demas a que haya lagar en vista del resultado del espediente.

Solo se eximirà de esta responsabilidad al contralista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes haber sufrido el baque averia gruesa, nanfragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo anà-

logo oddine elaethaagaersoo shaa 12. Si dentro de los dos meses que se sijan en la condicion 9 a no hubiese el contratista quemado d'ésportado al estranjero toda la vena que le hubiera sido adjudicada, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderà la existente à cualquier precio, o procedera a quemarla y a enajenar la ceniza por Administración, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contralista; pero no lendra derecho en el caso de ser major que el contratado el precio de venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el termino de 15 dias, à contar desde el en que se le exija, el pego de que queda hecho mérito, se tomarà la cantidad necesaria de su lianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

13. Si por cualquier causa o pretesto el contratista abandonase el servicio, se sacarà otra vez à pública subasta à perjuicio suvo toda la vena que le hubiese sido adjudicada, quedando responsable al pago de la difereucia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada; y si aquella no

diese resultado, se procedera a su . enajenacion en los terminos fine espresa la condicion anterior, cubriendose esta responsabilidad con la fianza. y la cautidad que en venta produzcan sus bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setrembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en una nueva licitacion fuera igual ó mayor, no tendrá derecho à que se le abone la diferencia, y se le devolverà la parte que quede de la fianza si no le resultase ninguna responsabilidad. 14. Se declaran comprendidos en

este p'iego, como si en el se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

15. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de estranjería pondo las no ambeq os

L ONLY COMPONENT EVER ACCES Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mencion en la condicion 4."

D. N. N., vecino de..... y que reune todas las circunstancias que se sequieren para representar en acto publico, entera lo del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid,» núm, fecha...., y en el «Boletin oficial» de...., núm...., lecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que lienen existente las Fabricas de la Coruña, Gijon y Santander. procedentes de las labores ejecutadas hasta fin de Junio último, se compromete bajo las condiciones espresadas à comprar à la Hacienda en la Fábrica de..... (Fije-e aqui el número de quintales ó kilógramos, ó si la proposicion se hace por toda la vena existente), salisfaciendo por cada quintal métrico en limpio el precio de.... peselas.... cénlimos.

Madrid 12 de Agosto de 1872. —

J. Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de Agosto de 1872 .- Ruiz Gomez. Sup esmen eci cobol ge ent on delospiles al eb sensiari isoner

Columnia de la marante de la columna de la c

olucione ab yel al eb 860 ANUNCIOS OFICIALES: res no se consuleren comentales

los que tienen nemiglados los mie-Secretaria de la Audiencia de Madrid. ciones é retiros, sino las cantide-

CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 de Julio último, la Real orden signiente: selectorasinonello rel

«Ilmo. Sr.:=Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 9 del actual, la Real orden que sigue:=Fxcmo. Sr.:=Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente: = Excmo. Senor: = Dada cuenta á S. M. el Rév (Q. 1). G) de la consulta

annuo. De Real orden lo digo a

Y. E. para so complimiento y

. Se prepara en la Farmacia ale Don ု I pedir el examen en cualquiera de

elevada a este Ministerio por esa Dirección general con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blanes y Vazquez, Teniente Coronel retirado, en solicitud de que solo se le de cuente para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo à lo que cobra liquide del Estado. - Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo expuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado: - Considerando que nuestras leyes económicas anteriores à la de Enjuiciamiento civil solo permitian la retencion de la tercera parte, pues las dos restantes se consideraban como alimentos que no podian en tal concepto cercenarse, cuya prescripcion vino á quedar anulada por la lev de l'njuiciamiento civil, en cuyoart. 952 se permite la retencion hasta la mitad cuando el sueldo escede de 18000 reales. — Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retencion deben ser aquellos que en realidad perciban, hecha deduccion del descuento que esperimentan, sea con el carácter de provisional ó permanente - Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos o pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminucion de haberes que destruye la proporcion que se tuvo presente para modificar la legislacion anterior en la materia; S. M. de conformidad con los dictamenes de esa Direccion general, de la seccion de Letrados de este Ministerio y de las secciones de Estado y Gracia y Justicia, y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, que tanto en el presente caso como en todos los demas que ocurran al tratarse de la aplicacion de la escala establecida en el artículo 952 de la ley de enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes no se consideren como tales los que tienen señalados los interesados por virtud de sus clasificaciones o retiros, sino las cantidades líquidas anuales que realmente perciben, rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con caracter transitorio 6 definitivo en las leyes de presupuestos. Y que respecto á los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta, disponiendo retenciones sin tener en cuenta el citado descuento, cuide V. E. de que se cumplan, pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocacion de aquellos fallos, pues la Administracion no tiene facultades ni competencia para ello, segun se dispeso en Real orden de 20 de Junio úlumo. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y l pedir el examen en cualquiera de l

ensjenseion en los términos figne es-

es no pudiere hacerse la quema efectos correspondientes. De la propia Real orden lo comunico à V. E. a sin de que se sirva ese Ministerio dar conocimiento a los Tribunales de justicia que corresnonda, con el objeto de que co haya inconveniente en la aplicacion de lo que se determina en la Real orden inserta. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.»

Lo que por acuerdo de la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de Gobierno, trascribo á V para su conocimiento y electos consiguientes. Dies guar. de á V.... muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872. = Hilario María Gonzalez y Torres. - Senor Juez de primera iustancia y municipal de esse aner al entre ig .cing a

destino solio de los atonacentes de Administracion económica de la provincia de Segovia. origen. Sir esta deleneacia un se.

ten puerto estrangero y la que c n

CAJA DE DEPOSITOS.

on dicho terigino la certificación Habiéndose manifestado por el Ayuntamiento de Cabezuela en esta provincia, que no obra en su poder la carta de pago de la Caja de Depósitos, números 217 de entrada y 4670 del registro de inscripcion, que se espidiò en 30 de Setiembre de 1867, por la cautidad de 106 escudos, 666 milésimas, en concepto de Depósito necesario, por la tercera parte del 80 por 100 de propios y cuyo ingreso verificó D. Lorenzo Clemente por lo relativo de un 8.º plazo de tierras; y habien o suplido su falta con la correspondiente certificacion para justificarles relacion liquidada que ha de remitirse à la Caja general, en virtud de lo dispuesto en las órdenes vigentes de la misma, se anuncia en este periódico oficial que desde la fecha queda sin valor ni efecto alguno dicha carta de pago.

Segovia 20 de Agosto de 1872. -El Jese de la Administracion ecouomica, Agustin Martinez Cavero. To this tos ob use o hand of our Legatralado el procio de venis.

ne se lo abone ar aparena cuenta- la Escuela Normal superior de Maestros de Segovia.

La matricula en dicho establecimiento estará abierta durante. todo el próximo mes de Setiembre.

Los que deseen ingresar en esta Escuela sufricán en ella un exámen de cada una de las materias que comprende la primera ensenanza elemental completa: y una vez aprobados en uso de la libertad de enseñanza, los interesados podrán matricularse en las asignaturas que tengan por conveniente.

En la segunda quincena de dicho mes se verificarán los exámenes de prueba de materias para lus no presentados y los suspensos en Junio; pudiendo los interesados

los dias no feriados comprendidos en dicha quincena. En la misma tendrán lugar los ejercicios de reválida ó lin de carrera y los de iniche Ganza duedara constitutiorargi

ya de estracr de la Fabrica al precio

El 1.º de Octobre darán principio en esta Normal las enseñanzas que comprende su programa.

Segovia 20 de Agosto de 1872. -El Director A., Pedro Montiponer de ella el interespon heste onej

> le serà devuello si no resulta Juzgado de primera instancia de end de protein que soneral de lientes

ogno ne alestrolo na chamiossila

D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc. 100 02

Quien quisiera hacer postura à una cuba de roble y castaño guarnecida con buenos aros de hierro, retasada en 32 pesetas 50 cents.; tres id. id., retasadas à 25 pesetas cada una, en 75 pesetas; una id. id., en 32 pesetas 50 cents.; otra id. id., en 30 pesetas; olra id. id., en 23 pesetas 50 centimos; dos id. id., à 22 pesetas 50 cénlimos cada una, en 45 pesetas; una id. id., en 23 peselas 75 cents.: dos id. id., en 15 peselas; una id. id., en 12 pesetas 50 centimos; otra id. id. en 20 pesetas; otra id. id., en 8 peselas 75 cents.; siete id. id, à 33 pesetas 75 cents, cada una, en 236 pesetas 25 cents.; dos id id., à 25 peselas cada una, en 50 peselas; y una id. id., en 15 pesetas; cuyos bienes como de la pertenecencia de I). Francisco Hurtado, vecino que ha sido de esta poblacon, judicialmente se venden para pago de la suma de 2000 pesetas que adeuda à D. Vicente Gomez Trugillo, vecino de Miguel Turra, segun pagaré o documento privado de obligacion con plazo vencido en 20 de Abril del año ú'timo, acuda à este Juzgado, por la escribanía de número del que refrenda plazuela de San Jeroteo, num. 2, en donde se admitiran las que hiciere siendo arregladas, y para cuvo remate se ha señalado el dia 11 del pròximo mes de Setiembre à las 11 de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado de esta Capital.

Dado en Sagovia à 20 de Agosto de 1872. - Francisco González Chia. -El actuario, Gabriel Leonor Menendezioner memento en que se ventionia

à él deu ropresentante, à en oire enso-ANUNCIOS PARTICULARES. o that the transport algebraicht in the

ELECTUARIO DE LA ASUNCION

xportar al estrangemiteda à parte de

(Vulgo Riaza.)

Este segurísimo anli-lipico no solo corta las calenturas intermitentes en pocos dias sino que restablece inmediatamente el color natural, el apetito disponiendo el enfermo en aptitud de dedicarse à sus ocupaciones ordinarias.

Ha sido tanto el consumo de este electuario en tan poco tiempo que ha si lo preciso establecer depósitos en las Farmacias siguientes: Madrid, Preciados, Doctor Miguel; Fuencarral, 13 y 15, Doctor Roman Benilo. - Valladolid, Angustias, 56, Doctor Angel Bellugio .- Avila, Mercado chico, Doctor José Mala., elc., elc.

Se prepara en la Farmacia de Don

respectives asserted del Contador 7 raustino Martinez Serrano, Nava de la Asuncion, provincia de Segovia.

Facienda enalena en dichas l'abricas Precio, 26 reales.

H ki Ograndes, es el de 11 y, medie

En la misma Farmacia se confecciona un emplasto de magnificos resultados para los calenturientos de todas edades y en particular para los niños que les repugnen toda c'ase de medicamentos internos; precio, segun tamano del parche o poso de emplasto que se pida.

set despues, abiertas, à presencia de l'oca

tos proponentes.
Dica es proposiciones podrán hacer

oup sort aleb since de la la rena que

SAL DE IMON Y LA OLMEDA

como Lampouo se admitirà un gunt Las abundantes salinas de Imon y la Olnieda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta 100 à la venta es mas blanca y mejor de la que hasta hoy se habia elaborados

Para precios y remesas pueden dirigirse a sus administradores, ó al admi istrador central, D. Cristobal Esdinal, en Sigüenza.

que paguanalgunu scontellumina, ele

equi so nered there economically and a land

dubera unirse garantia firmada por un

al se reignine entermial numilie leb odie -

subasta. En caso de baltarse la pro-TRATADO DE PATOLOGIA INTERNA.

Por S. JACCOUD, profesor agregado à la Facultad de Medicina de Paris, me-or dico del hospital Lariboisière, caballero de la Legion de honor, miembro corresponsai de la Academia de Ciencias de la Lisboa, de la Academia de Medicina de Bruselas, de Rio Janeiro, de las Sociedades médicas de Berlin, Clermont-Ferrand, Copenhague, Munich, Viena, Wuzburg, etc., etc. Obra acompañada de figuras y laminas en cromolitografia; traducida al español por D. Joaquin Gasso, segundo ayudante medico honorario de Sanidad militar, y D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Fa-10 cultad de Madrid. Madrid, 1872 73. Esta obra se publicarà en 4 partes, al I precio de 6 pesetas y 25 cent. cada una en Madrid y seis pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

mor los licitadores bubiero alguno, que Se ha repartido la primera parte del tomo primero. stanos os sun ombaim en cion L. se adjudicarà provisional-

Esta obra, concebida sobre un plan completamente nuevo y publicada despues de la de Niemyer, ha sido recibida con entusiasmo y tiene el mas completo éxito en el mundo medical asi es que hoy es la mejor de todas las Patologías publicadas; y en prueba de ello es que se halla traducida ya en] muchas lenguas.

Se suscribe en la Libreria extrangera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid. -En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten sucriciones à todos los periódicos, y se encarga de traer del extrangero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

disassera et cumpirmiento del servicto Seg. Imp. de la V. de Alba, y Santiuste. valor que representa la vont que h.-

STRIFFFE ON THE CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR

comprenda mayor minuro, de quinta-

les o kilôgramos de la espresada veno.